

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE | CANAPRO                            |
| DEMANDADOS | SONIA CECILIA GARZÓN ACOSTA Y OTRA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2017 00596 00      |

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador designado a la demandada ANA VIRGINIA ACOSTA DE GARZÓN y se le releva del cargo. En su lugar se nombra a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA quien se localiza en la calle 10 sur No. 51<sup>a</sup>–55 oficina 105 de Medellín Antioquia, correo electrónico [ana.ramirez@cobroactivo.com.co](mailto:ana.ramirez@cobroactivo.com.co), a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin justificación valedera, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2645f5178042ff4bdc08e889371b6d9efae591453a09ca2fecb6c679ba9d9a1**  
Documento generado en 13/12/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | ARITUR LTDA                   |
| DEMANDADOS | ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 00732 00 |

Se niega lo solicitado por el demandante en el ítem 018 del expediente. Tenga presente que la notificación al acreedor con garantía real se debe hacer conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, previo al emplazamiento de la demandada, se deberá intentar su notificación a la dirección suministrada por el RUAF. (ítem 021).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256525576d968ea8b6801d8573448246d6f46ebc09f3bd8939ecfcac26789a1c  
Documento generado en 13/12/2023 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                           |
| DEMANDANTE | CONJUNTO SALITRAL P.H.              |
| DEMANDADOS | EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA Y OTRA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01170 00       |

Se reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ CARVAJAL como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada, se requiere, nuevamente, a la activa para que demuestre las cuotas de administración causadas con posterioridad al mandamiento de pago esto es, con la certificación de deuda expedida por el representante legal de la activa.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fef6e417f01e648ba24967ca375a191e06d246671bd8b859a62a193d49a4b2**  
Documento generado en 13/12/2023 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO (SEGUIDO MONITORIO) |
| DEMANDANTE | NUTRIPUNTO                    |
| DEMANDADOS | NESTOR CAMACHO                |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01428 00 |

Inscrito como se encuentra el embargo sobre la cuota parte de propiedad del demandado del inmueble con matrícula No. 50C-410038, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ea786d2875ca4e63c3bce830b2776577421d892594206803e3ddfe67631c4b**  
Documento generado en 13/12/2023 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | ARITUR LTDA.                  |
| DEMANDADOS | LUIS ANTONIO BERNAL MICHELSEN |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01846 00 |

Atendiendo que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se releva del cargo y en su lugar a nombra a la abogada SINDY FONSECA CORRECHA quien se localiza en carrera 7 No. 12B-65 oficina 205, correo electrónico [abogada.fonsecaconcultores@gmail.com](mailto:abogada.fonsecaconcultores@gmail.com), a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin justificación valedera, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d4d036922d5f0695a8f9a5546fba419bc4b68fb6eca5d9022155063d177fa0**  
Documento generado en 13/12/2023 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | ARITUR LTDA.                  |
| DEMANDADOS | LUIS ANTONIO BERNAL MICHELSEN |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2019 01846 00 |

Previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo, nuevamente, se requiere a la demandante para que informe el lugar donde va a permanecer el mismo, una vez se materialice la captura.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 407f9386b8d486d034ff2efe7f8bf495a38ae23381fd8423bc828c933c3bf62a  
Documento generado en 13/12/2023 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                   |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)                                                      |
| DEMANDANTE | MARLENY ROPDRÍGUEZ VAQUERO Y OTRO                                                 |
| DEMANDADOS | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE<br>ARQUÍMEDES ROMERO MORENO (Q.E.P.D.) |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00502 00                                                     |

Se requiere a los demandantes para que, den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648c49cc901399ee6275b624cc729df8565b78841750075f1e1f3f60151765ed  
Documento generado en 13/12/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A.          |
| DEMANDADOS | SANTIAGO RUBIO URIBE          |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00954 00 |

Se requiere al demandante para que informe al Despacho si se dio cumplimiento al acuerdo de pago que obra en el ítem 039 o en su defecto, aporte la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d4f7b71798e98244ee15342b0784bc7f6a5398ed3dc9a96215a99d53f0f3b3**  
Documento generado en 13/12/2023 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) |
| DEMANDANTE | FNA                                    |
| DEMANDADOS | YENNI PAOLA VÁSQUEZ SIERRA Y OTRO      |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 01036 00          |

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 387f5c1b2f8ff946503cfefe04187200e5709148826f19b340e52805b636051c  
Documento generado en 13/12/2023 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COCREDIMED EN LIQUIDACIÓN     |
| DEMANDADOS | LUIS MIGUEL SIERRA DÍAZ       |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00032 00 |

La apoderada demandante tenga presente que la notificación no fue entregada en el correo electrónico por inexistencia del mismo.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff8ef88c96aee362d9ce96060af93443eabf429c7989de2955d6f8bbd175398  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | EDWARD ORLEY POLO MÉNDEZ          |
| DEMANDADOS | JHONATHAN ALONSO TRIGOS RODRÍGUEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00100 00     |

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora, por tanto, procede el Despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, y que hace parte integral de esta decisión a la cual se le imparte aprobación hasta el 31 de agosto de 2023, por la suma de \$23.913.143,21. (Numeral 3 art. 446 C.G.P.)

Se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes, según facultad otorgada, al apoderado demandante hasta el monto aprobado en la liquidación del crédito a quien se requiere para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Secretaría proceda a la liquidación de costa.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e045bb72fed428941fd362bc462e87745d24bf149e079bab6e18ac60b46c786d  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE | SISTEMGROUP S.A.S.              |
| DEMANDADOS | JOSÉ CEDULIO CONTRERAS NIAMPIRA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00162 00   |

Atendiendo que el curador ad litem del demandado JOSÉ CEDULIO CONTRERAS NIAMPIRA se notificó del mandamiento de pago quien, si bien contestó la demanda, no presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.700.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 210fd392f6fe9f64a99522d897615416bb6eebeef3cc716f58cda34f6332000a  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | GLOBAL FINANZAS S.A.S.            |
| DEMANDADOS | LUZ MERY PATERNINA MEDINA Y OTROS |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00178 00     |

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula No. 50C-1433110, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e8155bd1655387e0a9bd94b8a79ca621c078c031112c15584a993231417915  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | GLOBAL FINANZAS S.A.S.            |
| DEMANDADOS | LUZ MERY PATERNINA MEDINA Y OTROS |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00178 00     |

Téngase presente que la demandada LUZ MERY PATERNINA MEDINA dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e68a97206ff1b62a5f08da084d8af2b3ef2b2a3ae5f3a0ccae59e89f00bfc4**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | COPIDESARROLLO                   |
| DEMANDADOS | EZEQUIEL CRISTÓBAL TERÁN VÁSQUEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00388 00    |

Previo a seguir el trámite en este asunto, por secretaría y mediante oficio, requiérase al Juzgado 7 Civil Municipal de Valledupar, dé respuesta a la información solicitada en comunicación No. 2588 del 1 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57af739e11de429a8bab0f313f27e61becfd3ffe270879266b96f17e1650098a**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S.A.S. |
| DEMANDADOS | JORGE MARTÍNEZ POLANCO Y OTRO     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00430 00     |

La curadora ad litem tenga presente que el Decreto 806 no encuentra vigente desde el 13 de junio de 2022 no obstante, la no remisión de la liquidación del crédito no genera irregularidad máxime que, acorde con el numeral 2 del art. 446 del C.G.P., de la misma siempre se corre traslado a la contra parte, trámite que se cumplió, como se aprecia en el ítem 37.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af96d627241481a4911f4313b7c0c45158a19075dc1d0400909d439e0630510**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S.A.S. |
| DEMANDADOS | JORGE MARTÍNEZ POLANCO Y OTRO     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00430 00     |

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, encuentra el Despacho que no se acompasa con los capitales por los que se libró mandamiento de pago, razón por la cual el juzgado la realiza y la aprueba en la suma de \$3.762.671.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67a10515b6f9bf75366a0ee5a0ddd886ddb355f1de1454f10eff06100e1bd1b1  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                             |
| DEMANDANTE | JOSÉ MANUEÑ MUÑOZ GONZÁLEZ            |
| DEMANDADOS | FANNY MARIANA MORALES BARRERA Y OTROS |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00586 00         |

Atendiendo que la curadora ad litem designada a la demandada NORMA CONSTANZA MORALES BARRERA no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, quien se localiza en la calle 38 no. 13-37 oficina 502 de esta ciudad, correo electrónico [gustavoanzola55@gmail.com](mailto:gustavoanzola55@gmail.com), a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin justificación valederas, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f55383da54ed284add3ea2e45b7d8c94877bef75e740555c2861f028857fb7  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | COOPDENAL                     |
| DEMANDADOS | CARLOS VANEGAS CORREA         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00946 00 |

Vista la solicitud, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a la demandante, hasta la liquidación del crédito aprobada.

Se requiere a la activa para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62d124ad8e8a3c904038f5f8e3490ff99f74e6c7a8c7f94648e083ca2f4d441**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | BANCO COMPARTIR HOY MIBANCO S.A. |
| DEMANDADOS | SONIA LÓPEZ PINTO                |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01070 00    |

Descorrido el traslado de las excepciones y al amparo de lo dispuesto por los artículos, 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y, de ser posible, se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **23 de abril de 2024 a la hora de las 10 am** a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la litis para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante en el ítem 003 del expediente.

2. DEMANDADO.

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE, Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal del demandante, o a quien haga sus veces.



QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd32e6a1b103b4369cfe96bd450484ae717bd0aa7158f1157089a5e6ebccf39**

Documento generado en 13/12/2023 11:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | JFK COOPERATIVA FINANCIERA    |
| DEMANDADOS | JANNETH MORENO ROJAS Y OTROS  |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01190 00 |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 30 de septiembre de 2023, por la suma de \$45.632.682.58.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92cff6aa3417d6444479e8cf81604de88bbc6a0fbce06514b64d8ca8df642cd4  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                  |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA (CESIONARIA FIDEICOMISO PAR REINTEGRA CARTERA) |
| DEMANDADOS | WILLIAM CÁRDENAS PINERA                                    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01367 00                              |

Por no haber sido objetada encontrarse ajustada a derecho, se aprueban las liquidaciones del crédito presentadas por la pasiva hasta el 31 de julio de 2023 por la suma \$13.668.302.22, pagaré No. 8377107, y \$12.970.216.23, pagaré firmado el 18 de febrero de 2019.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb1c6ab4ab6bd00179f3de43c82ea285da819d3db18c0a518b4210f7baf28d4**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                           |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.           |
| DEMANDADOS | WILLIAM HERNANDO CORREDOR RODRÍGUEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00030 00       |

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora, por tanto, procede el Despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, y que hace parte integral de esta decisión a la cual se le imparte aprobación hasta el 22 de septiembre de 2022, por la suma de \$38.181.155,47. (Numeral 3 art. 446 C.G.P.)

Secretaría proceda a la liquidación de costa.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0187118f52066c049f15ff835a6f5bb20e0c2ef4e05d6c730bdc99f9b90e67e2  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                       |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIA SERLEFIN) |
| DEMANDADOS | WILLIAM HERNANDO CORREDOR RODRÍGUEZ             |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00030 00                   |

Se requiere a la activa para que, en el término de diez (10) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2023, so pena de tener por desistida la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c203f43211d3850c0d35e7f8ea3fadca6d62c74368eb68cc5a0f0975bda20ef  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | HENRY ORLANDO FRANCO          |
| DEMANDADOS | CARLOS TOCORA TORRES          |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00330 00 |

Atendiendo que el curador ad litem designado al demandado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA quien se localiza en la carrera 15 No. 72-62 Of. 501 de esta ciudad, correo electrónico [lina\\_medina@gmail.com](mailto:lina_medina@gmail.com), a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734122636cc6a4a7563e743cd3bc62b07eab090ccc0e46060a14d046c1babbc**

Documento generado en 13/12/2023 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL) |
| DEMANDANTE | FLORIPES FIERRO ARIAS                         |
| DEMANDADOS | JOAQUÍN DANILO PINZÓN                         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00378 00                 |

Vencido el término de suspensión del proceso, se reanuda el mismo y se requiere a las partes para que informen las resultas de la negociación, so pena de fijar fecha para la continuación de las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
lhc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e4c5c1ac159aa721bc7d0f23ec151792b4c924eb09ebe970ca2b64b725d378  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A.          |
| DEMANDADOS | EDINSON ALBEIRO JIMÉNEZ MORA  |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00450 00 |

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora, por tanto, procede el Despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, y que hace parte integral de esta decisión a la cual se le imparte aprobación hasta el 18 de septiembre de 2023, por la suma de \$45.969.752,56. (Numeral 3 art. 446 C.G.P.)

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385f59ce1d657f415f922b4536b3071a331937b282e013f9ae1071435abec02f  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE | PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. |
| DEMANDADOS | YEISON FERNANDO ORTÍZ COBOS        |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00594 00      |

Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 31 de agosto de 2023, por la suma de \$13.531.305.17.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: e56f8e449139915c1b8ba24be9f9b63ccee618b7a95a9ad4eddf7414d144f5dc  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. |
| DEMANDADOS | YEISON FERNANDO ORTÍZ COBOS       |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00594 00     |

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba el demandado en SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO LASA SA. Se limita la medida a la suma de \$12.550.000.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y demás previsiones legales.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ba38bf2baac169abea4b86c86c323c35ce1865cdd800e0bc8d4d5452a68f6e**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                             |
| DEMANDANTE | CONJUN. RES. SABANA GRANDE II SL P.H. |
| DEMANDADOS | JUAN ANTONIO LUQUE VARGAS             |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00632 00         |

El apoderado demandante tenga presente que, el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración adeudadas entre el mes de octubre de 2018 a febrero de 2022, así como por la sanción por inasistencia del mes de octubre de 2022 por lo tanto, la liquidación del crédito deberá ajustarse a esa decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f3445c762563ab2d4c88ec39b9e25a8b2e400b1768ed903234a63e2cacbb53**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                 |
| DEMANDANTE | CONJ. HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE P.H. |
| DEMANDADOS | ANA HILDA MORALES DE ROJAS                |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00734 00             |

Atendiendo que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 21 de septiembre del año que avanza, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a los autos la documental que obra en los ítems 25 a 27 del expediente.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para la continuación de las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el próximo **24 de abril de 2024 a la hora de las 10 am** en la que se escuchará en interrogatorio de parte a la demandada a quien se le advierte que su inasistencia dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Requerir a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd0a947e44652f3add4bb1d255c82dff089ef2af69cf15c76e8d49b3a89b5**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:32 AM

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                 |
| DEMANDANTE | CONJ. HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE P.H. |
| DEMANDADOS | ANA HILDA MORALES DE ROJAS                |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00734 00             |

Previo a resolver lo solicitado, se requiere a la activa para que allegue certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da270ce4a41c1e56dfae87ae095388c44c040ce4310beb3a62af654116aade16**

Documento generado en 13/12/2023 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 85 del de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                      |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Versatil – Cooversatil |
| Demandados | Gladys Elena Betancourt de Cubillos            |
| Radicado   | 110014003069 2022 00877 00                     |

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup> por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

<sup>1</sup> Archivo 009 del expediente digital

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023



**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42c5bf17902a9ef07d55687e59c7d7d415eb27bbc52bffe026d72aee9be50b4**

Documento generado en 13/12/2023 10:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                 |
| DEMANDANTE | CONJ. RESIDENCIAL FLORENCIA CALLE 76 P.H. |
| DEMANDADOS | CESAR AUGUSTO PENAGOS SUÁREZ Y OTRA       |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00924 00             |

Vista la documental que obra a folio 021 del expediente y previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere al apoderado demandante para que, en el término de diez (10) días, informe al Despacho si la demandada MARÍA CLARA ROJAS SARMIENTO dio cabal cumplimiento al acuerdo al que se llegara en la asamblea general de copropietarios, en especial con respecto al pago de honorarios.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0e3e24ce855181d8852ee65100e75122b7743b8e0d7fa194a6508416a93cd2  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.   |
| DEMANDADOS | JOHAN EDGARDO MUÑOZ PABÓN     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 00942 00 |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 23 de agosto de 2023, por la suma de \$30.103.993.99.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: df6c9208ebe17985f2fb0bb45d2a5d899c6b0f9f27d8a3acac9a7fd81e31ef23  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)                             |
| DEMANDANTE | INVERSIONES INMOBILIARIAS JIMÉNEZ GIRALDO Y CIA. S. EN C |
| DEMANDADOS | EFRÉN VELÁSQUEZ AYA                                      |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01102 00                            |

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. INVERSIONES INMOBILIARIAS JIMENEZ GIRALDO Y CIA S. EN C, asistida de abogado presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra EFRÉN VELÁSQUEZ AYA, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador la Bodega distinguida con el No. 307 ubicada en el Centro Comercial “ESTACIÓN CENTRAL” de la carrera 12 No. 11-64, antes carrera 12 No. 11-58 de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

2. La causa petendi admite el siguiente compendio:

La empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS JIMENEZ GIRALDO Y CIA S. EN C el 1 de junio de 2017 celebró contrato de arrendamiento con el señor EFRÉN VELÁSQUEZ AYA del inmueble Bodega distinguida con el No. 307 ubicada en el Centro Comercial “ESTACIÓN CENTRAL” de la carrera 12 No. 11-64, antes carrera 12 No. 11-58, por el término de duración de 12 meses, prorrogable.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de junio de 2017 y como valor del canon de arrendamiento inicial sería la suma de \$932.000 M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se indica como causal para la terminación del contrato es el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 28 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. En proveído calendado el 5 de octubre de 2022, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, el demandado EFRÉN VELÁSQUEZ AYA se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Si bien en el presente asunto el arrendamiento recayó sobre un inmueble comercial, lo cierto es que, es la Ley 820 de 2003 regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.” (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción y que obra dentro del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendataria; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2022, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada.

### D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INVERSIONES INMOBILIARIAS JIMENEZ GIRALDO Y CIA S. EN C, arrendadora, y EFRÉN VELÁSQUEZ AYA, arrendatario, respecto del inmueble Bodega distinguida con el No. 307 ubicada en el Centro Comercial “ESTACIÓN CENTRAL” de la carrera 12 No. 11-64, antes carrera 12 No. 11-58 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble Bodega distinguida con el No. 307 ubicada en el Centro Comercial “ESTACIÓN CENTRAL” de la carrera 12 No. 11-64, antes carrera 12 No. 11-58 de esta ciudad a INVERSIONES INMOBILIARIAS JIMENEZ GIRALDO Y CIA S. EN C, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$500.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be610d4fa554cc65907784639770f696815e71768d93ff5fd8040c3081fb18b3**

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

Documento generado en 13/12/2023 11:19:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | RUBÉN DARÍO MARÍN PINEDA      |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01262 00 |

Descorrido el traslado de las excepciones y al amparo de lo dispuesto por los 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y, una vez se allegue resultado de la pericia se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **30 de abril a la hora de las 10 am** a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la litis para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante en el ítem 001 del expediente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

2. DEMANDADO.

No solicitó pruebas.



QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f43c7420675f28295cb52debc5e4d54fbd8bf6e5ef162618615dad73f4ea51b**

Documento generado en 13/12/2023 11:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | FRANCY YANEDT MEDINA HERRERA  |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01408 00 |

Atendiendo que la demandada FRANCY YANEDT MEDINA HERRERA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$150.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3566170a97fb425b93e77f7174ab60f00ef9e8ee032fe063c6ef1916378195**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. BIC           |
| DEMANDADOS | DIANA MARCELA BARONA ORTÍZ    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01438 00 |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 31 de agosto de 2023, por la suma de \$10.793.332.63.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105db5addead57b9abe256b91303a3a302247cb689a3fbfea05aa93b444f56f3  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | AECSA                             |
| DEMANDADOS | GIOVANNI ENMRIQUE BAUTISTA TORRES |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01518 00     |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 31 de agosto de 2023, por la suma de \$32.752.026.99.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c67bb02d81c1e2eb07b47f7f37be39ee1875deddfb5bc0be29a880dd27f368**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | LUIS ERNESTO CRÚZ POVEDA      |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01544 00 |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 31 de agosto de 2023, por la suma de \$12.908.610.55.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 649e9c521bc24231f57d49f368410af8fa6d67c2b1d43ac6a298a58b42c78a8e  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. |
| DEMANDADOS | ALEXANDER BLANCO BLANCO          |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01580 00    |

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o confirmación de lectura, así como la remisión al demandado de los anexos que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58227b4f61b73a57c58184de21968a7b9427fafbdb2258bc2c8c1f1605f99015  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                              |
| DEMANDANTE | AGRUP. SANTA FE DEL TINTAL SUPERMANZANA 2 ETAPA 1 P.H. |
| DEMANDADOS | WULLIAM ENRIQUE CARO GALINDO Y OTRA                    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01606 00                          |

Atendiendo que los demandados WILLIAM ENRIQUE CARO GALINDO y MARÍA AURIRA PARRADO RIVERA notificaron del mandamiento de pago de forma personal, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f969f3b7609f311c0172617ce798536fca181aa7cb0e19a5432dc43013a06753**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:43 AM

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | JOHN ALEXANDER PARRA DUEÑAS   |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01614 00 |

Atendiendo que la demandada JOHN ALEXANDER PARRA DUEÑAS se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$430.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f670894ed89d4deb0a1a35b8daa645e1b151b7b1211812ce9d8a9c7582d482f4**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.   |
| DEMANDADOS | FERNEY ALEXANDER CAMPOS ESPINOSA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01630 00    |

Atendiendo que la demandada FERNEY ALEXANDER CAMPOS se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$465.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87bc16c0c54c83a3165f9833e92f51d63f72a32eaedecceebbee9938ce633eb8  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                          |
| Demandante | Edgardo Villamil Portilla                          |
| Demandados | Jorge Enrique Camargo y Sandra Liliana Royo Blanco |
| Radicado   | 110014003069 <b>2022 01793</b> 00                  |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en los ítems 007 y 009 de la encuadernación digital, así como reunidos los requisitos que para la reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

- 1) Reformar el mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2023 por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Edgardo Villamil Portilla contra Jorge Enrique Camargo y Sandra Liliana Royo Blanco, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1) \$17'673.000,00 por los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a julio de 2023, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de marzo de 2012, a razón de \$5'891.000,00 cada uno.
  - 1.2) \$2'356.400,00 por el canon de arrendamiento de los 12 días del meses de agosto de 2023, contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de marzo de 2012.
  - 1.3) \$5'891.000,00 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.
- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
- 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8°

del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9552f83618dca793b1a71236666faa398b1610e32fcbb18521d894e8566750e**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | GLORIA FERNANDA OCAMPO OSORIO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01886 00 |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 12 de septiembre de 2023sto de 2023, por la suma de \$15.488.808.75.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **b5499bd532b9fe18e480a3772966feef62fd636623c3abf5f1d5c99c71c62976**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | AECSA                          |
| DEMANDADOS | BERNEY DE JESÚS CUARTAS FLÓREZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01900 00  |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 9 de septiembre de 2023 de 2023, por la suma de \$12.715.171.37.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857bbfb1144792cfe600d4c79c30bbc13cffb7edb5f31bfd1ee458fbfe9d8b  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | AECSA                            |
| DEMANDADOS | SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GARCÍA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01902 00    |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 9 de septiembre de 2023, por la suma de \$14.868.654.04.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f203bf1aa1528997c18959d8e28f4a1829f7d8bb8c68c508a7184dc9d23321  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                               |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADOS | WILSON VÁZQUES MIRANDA                  |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01936 00           |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 28 de agosto de 2023, por la suma de \$23.466.874.99.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302302324387c1460511546c8492db5b1949a9193826396bf3d6f86e3ebee654  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | CARLOS FERNANDO NARVÁEZ NÚÑEZ |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01952 00 |

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccfb1a58ac98cc95da63b11b90825b064e21fa28e670aaf90e30a673e96f1b7**

Documento generado en 13/12/2023 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A.       |
| DEMANDADOS | HENRY OSWALDO BELTRÁN URBINA  |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01966 00 |

Atendiendo que el demandado HENRY OSWALDO BELTRÁN URBINA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$465.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e0ba825ef6fe8de517fdd25fb2448f5e033d9b0b34024b0bfec95f2ba23962  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | RODRIGO BAUTISTA              |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01982 00 |

Previo a resolver lo solicitado, se requiere a la demandante para que intente la notificación al demandado a la dirección que aparece en el título objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cd10d05a1dab49d7d12f8f7b4270c134d90f11cdd3ccd002231f266a051f18**  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADOS | WILSON LEÓN NAVARRO           |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01994 00 |

Atendiendo que el demandado WILSON LEÓN NAVARRO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c63860688cee3b4324ea7698efc4ffa4162d1a94aefce1a8944e47b919c9eaa8  
Documento generado en 13/12/2023 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                 |
| Demandantes | Cooperativa Financiera John F. Kennedy.   |
| Demandados  | Yulis Bossio Álvarez y Eder Márquez Gómez |
| Radicado    | 110014003069 2023 00010 00                |

Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaria requiérase al pagador de LILI PLAST SAS, para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, esto es, suspender los descuentos que se le realicen al demandado en favor de Banco Davivienda y en su lugar iniciar con los descuentos del salario comunicado mediante oficio No. 0964 del 21 de marzo de 2023. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,(2)

Sg

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cc2c83a9e843bb8ea1f02827132d14a5c45cf273cea56566d8579354d3d92a8  
Documento generado en 13/12/2023 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                 |
| Demandantes | Cooperativa Financiera John F. Kennedy.   |
| Demandados  | Yulis Bossio Álvarez y Eder Márquez Gómez |
| Radicado    | 110014003069 2023 00010 00                |

Comoquiera que los ejecutados Yulis Bossio Álvarez y Eder Márquez Gómez se notificaron personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítems 007 y 010), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2627c52e045f9e329368d4fe828a993e7d7f7e2fdb030630c40ace9e1bccadd1**

Documento generado en 13/12/2023 10:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                      |
| Demandantes | Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA |
| Demandados  | Cristian Alexis Zapata Valdez                  |
| Radicado    | 110014003069 2023 00014 00                     |

Comoquiera que el ejecutado Cristian Alexis Zapata Valdez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítems 007), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$560.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023



**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad3f5b57a288d64416beafec5edb2ec1f99bbddf7dcd6d2ac03eeb035cf0b6**

Documento generado en 13/12/2023 10:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                      |
| Demandantes | Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA |
| Demandados  | German Torres                                  |
| Radicado    | 110014003069 2023 00068 00                     |

Comoquiera que el ejecutado German Torres se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítems 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc7c3715c6c4872e903e47e372bfc6143c5c717e320532c25f25876e6cc815**

Documento generado en 13/12/2023 10:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo                     |
| DEMANDANTE | Systemgroup S.A.S             |
| DEMANDADOS | Fabiola Noguera de Blanco     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 00212 00 |

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
Sg

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba609bf174a56788d0207b12050afabe10f36ed083492476d9cee3aaf66db7bb**  
Documento generado en 13/12/2023 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                                  |
| Demandantes | Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopi |
| Demandados  | José Neris Valois Perea                                    |
| Radicado    | 110014003069 2023 00306 00                                 |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 009), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$ 37.789.776,31 hasta el 28 de agosto de 2023.

La parte actora tenga en cuenta que no hay títulos consignados para el proceso, conforme se evidencia en el reporte anexo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d02280b85969701b28ecd1c942051e6b8e7dd712fd918fd49a9a4823ef6b16e  
Documento generado en 13/12/2023 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                  |
| Demandantes | Jfk Cooperativa Financiera |
| Demandados  | John Jairo García Rubiano  |
| Radicado    | 110014003069 2023 00356 00 |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 009), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$5.597.835,92 hasta el 22 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cabdcca84f2d9312ce79b78cb75dc451ed0e311bca1495e9c248a2f13852df5e  
Documento generado en 13/12/2023 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                      |
| Demandantes | Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA |
| Demandados  | Marjorie Cecilia Vergara Barrientos            |
| Radicado    | 110014003069 2023 00446 00                     |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 009), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$13.351.181,23 hasta el 16 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a6c0a46649c12207b4cee1c9a61c02113e08ed32ec17ea3e8eccb308275406  
Documento generado en 13/12/2023 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo                         |
| DEMANDANTE | Inversionistas Estratégicos S.A.S |
| DEMANDADOS | Elías David Jalal Carmona         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 00824 00     |

Se tiene por notificado al ejecutado Elías David Jalal Carmona personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítems 010).

Como quiera que encontrándose el proceso al despacho la parte demandante allegó la notificación del demandado, se dispone que por secretaría se contabilícese el término con que cuenta para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

Sg

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5918f2b433bc7ed161d99b9cfbc71c236cb2f58c119fa6c16742a6d5c71ad1e1  
Documento generado en 13/12/2023 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo                         |
| DEMANDANTE | Inversionistas Estratégicos S.A.S |
| DEMANDADOS | Elías David Jalal Carmona         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 00824 00     |

Póngase en conocimiento del extremo actor, la respuesta al derecho de petición impetrado ante el pagador del demandado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)  
Sg

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71ffc27d5c9265ccb307ce66ca31526e6b052a349e21928c9bcc8f0d36227b**  
Documento generado en 13/12/2023 10:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                       |
| Demandantes | Diego Alejandro Rubio Pulido    |
| Demandados  | Ana María Cruz Sánchez Radicado |
| Radicado    | 110014003069 2023 00882 00      |

En atención a la solicitud de terminación por transacción presentada por las partes del litigio, el Despacho aprobará el contrato de transacción aportado<sup>1</sup>, el cual se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR la transacción efectuada por DIEGO ALEJANDRO RUBIO PULIDO Y ANA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ, plasmado en el ítem 011/012/014 de la encuadernación digital.

2°. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCIÓN.

3°. Con el fin de hacer la entrega de los Depósitos Judiciales, se hace necesario REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar una certificación donde conste el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente digital

4°. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiar.

5°. ARCHIVAR las diligencias, previas constancias de rigor.

6°. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f4ecd91b442c28d9e4dbe90a181ffb096459181da2c7d851589965f96961e4**

Documento generado en 13/12/2023 10:24:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                  |
| Demandantes | Grupo Jurídico Deudu S.A.S |
| Demandados  | Gonzalo Alonso Mora Loaiza |
| Radicado    | 110014003069 2023 00896 00 |

Comoquiera que el ejecutado Gonzalo Alonso Mora Loaiza se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítems 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$3.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c298673b3312e822cea3d2684339ac3eb6e69cdf9f9b8ff9bbcd58f29ec18b**

Documento generado en 13/12/2023 10:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                          |
| Demandantes | Inversionistas Estratégicos S.A.S. |
| Demandados  | Julieth Milena Calderón Barbosa    |
| Radicado    | 110014003069 2023 00918 00         |

Comoquiera que la ejecutada Julieth Milena Calderón Barbosa se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítems 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2.600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d834307117de169f4efe712347357634a045316dd2d70380cef07965587be**

Documento generado en 13/12/2023 10:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                      |
| Demandantes | Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A        |
| Demandados  | Mileidy Vargas Ocampo y Yolanda Yepes Umbarila |
| Radicado    | 110014003069 2023 00920 00                     |

Comoquiera que la ejecutada Yolanda Yepes Umbarila se notificó del mandamiento personalmente del mandamiento de pago y la demandada Mileidy Vargas Ocampo de conformidad a lo previsto en los arts. 291 y 292 del CGP (ítems 006, 008, 010 y 012), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023



**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd4decd381fc9bac289600851c7c3eb613854fc57387051cb4b31231287552d**

Documento generado en 13/12/2023 10:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo                     |
| DEMANDANTE | Scotiabank Colpatría S.A      |
| DEMANDADOS | Carlos Alfonso Vargas Barajas |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 01206 00 |

Revisado el certificado de tradición del vehículo embargado, encuentra el juzgado que sobre este bien recae garantía real a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por lo que, en aplicación al contenido del artículo 462 del C.G.P., se ordena su citación.

Se requiere a la demandante para que proceda a la notificación conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 ejusdem y 8° de la Ley 2213 de 2022; acreedor que deberá informar si es su deseo hacer valer el crédito en este proceso dentro del término establecido en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
Sg

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b9cf40101b883858d009e62bef1d190309ecba5e8b8b11fc2e37eb9ad8fdb35  
Documento generado en 13/12/2023 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                          |
| Demandantes | Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear – Crearcoop- |
| Demandados  | Adriana Patricia Herrera Católico                  |
| Radicado    | 110014003069 2023 01266 00                         |

Comoquiera que la ejecutada Adriana Patricia Herrera Católico se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítems 009), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a49972dba9321e1330180d991fa33ddf3a99091f99c01111acdf8ce88eca6ac**

Documento generado en 13/12/2023 10:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                               |
| Demandantes | Ban 100 S.A. o Bancien antes Banco Credifinanciera S.A. |
| Demandados  | Carol Dayana Bolívar Castro                             |
| Radicado    | 110014003069 2023 01300 00                              |

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso, se requiere a la parte actora con el fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a aclarar su petición en el sentido de indicar si la misma es por reestructuración o por pago total de la obligación.

Lo anterior, como quiera que la documental aportada al expediente (*Item 006*) no es clara, toda vez que ésta hace referencia a varios procesos de diferentes personas, razón por la cual no se puede determinar con claridad cuál es la causal de terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58a4f9c9ef442599df15fba227e704371799b8b0bb4ead37a4fe223786d19527  
Documento generado en 13/12/2023 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                           |
| DEMANDANTE | L.M. ELECTRONICS SLOT SYSTEM S.A.S. |
| DEMANDADOS | ALGAZARA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 01346 00       |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago en este asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*<sup>1</sup>.

En el escrito de reposición, en términos generales y en lo que interesa a este asunto, indica la apoderada demandante que, el título allegado como base de la ejecución, contrario a lo señalado en la providencia objeto de inconformidad, cumple con las condiciones establecidas en el art. 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 así como la firma electrónica cumple con el contenido de la Ley 527 de 1999, y en se allegaron los documentos que se echan de menos.

Ante lo anotado, solicita se reponga la decisión atacada y se libre orden de apremio.

Analizado el escrito, encuentra el juzgado que el pronunciamiento objeto de inconformidad habrá de reponerse y para ello basta lo siguiente.

Al observar con detenimiento la documental aportada en el ítem 002 del expediente se establece que a folios 17 a 21 se encuentran documental de la que se establece que, la factura fue enviada a la demandada y que las misma fue recibida por el cliente, circunstancia que permite concluir que se encuentra aceptada puesto que, dentro del término legal fue objetada

Las razones esbozadas dan lugar, como ya se indicara, a reponer el auto atacado objeto de inconformidad y en su lugar, se librára orden de apremio.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 1 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

2. Atendiendo que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 y acorde con los artículos 424 y 430, de la norma procedimental civil citada, se, LIBRA mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de L.M. ELECTRONICS SLOT SYSTEM S.A.S. contra ALGAZARA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN por las siguientes sumas de dinero:

3. \$6.317.317 por concepto de saldo de la factura FELM No. 1105.

4. Por intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 22 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5, Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Tener presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de la representante legal.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1819317f9078d8f6971d69da358abe96834c7122d77c3f7573abefaa6340f17**

Documento generado en 13/12/2023 11:19:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                       |
| Demandante | Banco Caja Social S.A.          |
| Demandados | William Javier Ramírez Angarita |
| Radicado   | 110014003069 2023 01351 00      |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Caja Social S.A. contra William Javier Ramírez Angarita, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 33015981187.

1.1.1). \$26´106.472,45 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 33015981187, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 11 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$3´420.524,43 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 33015981187, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.



4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Facundo Pineda Marín, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1cf8027771772780b22d073254aebad6dfab8168e15166c2a0071ac623e24b**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 13 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. |
| DEMANDADOS | CLAUDIA MILENA GARCÍA LEGUÍZAMON     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 01374 00        |

Visto el escrito de subsanación y atendiendo que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final. de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CLAUDIA MILENA GARCÍA LEGUÍZAMON por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.003.722 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4033109.

1.1. \$1.876.310.27 correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados hasta el 27 julio de 2023,

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 28 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

28. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

29. RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fe15e563a15e6093a7248e4cde6657e1ffc790a1e3e32c957c7ae3f3369d25**

Documento generado en 13/12/2023 11:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo                                                       |
| DEMANDANTE | Mibanco S.A                                                     |
| DEMANDADOS | Gustavo Adolfo Echeverry Medina y Carlos Augusto Duarte Montoya |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 01390 00                                   |

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora.

Previamente a reconocer personería a COBRANDO S.A, alléguese el poder debidamente conferido, lo anterior como quiera que una vez verificados los documentos aportados el mismo no fue incluido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2a739aeccfaf8688472f61860891c7e4debcd0f8a3b49940b6a68badbed3a7**  
Documento generado en 13/12/2023 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO                    |
| DEMANDADOS | PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 01392 00 |

Visto el escrito presentado por el apoderado del demandante y acorde con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. **De no existir remanentes**, se ordena la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso a la demandada

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Previo el pago de las expensas, expídase las constancias de rigor a la demandada.
5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eb710ad5baa9e3cacad35f1740809303c5e611ee5be8381d4dee1836c2c132**

Documento generado en 13/12/2023 11:20:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                             |
|---------------|---------------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                                   |
| Demandante(s) | Ban100 S.A antes Banco Credifinanciera S.A. |
| Demandado(s)  | Luis Antonio Hoyos Parra                    |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 01453</b> 00           |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 C.G.P.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 C.G.P se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Ban100 S.A antes Banco Credifinanciera S.A. contra Luis Antonio Hoyos Parra por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00000080000095565.

1.1.1). \$11'898.750,00 m/cte., por concepto de capital contenido del pagaré No. 00000080000095565.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 1 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023



**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8fa2c5849703eb00b690d081e153e7b53a4879681abd374dc1364e2a90e86c**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                    |
|---------------|------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                          |
| Demandante(s) | Credivalores – Crediservicios S.A. |
| Demandado(s)  | Luz Marina Castro Pirateque        |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 01457 00</b>  |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 C.G.P.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 C.G.P se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra LUZ MARINA CASTRO PIRATEQUE por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 04010930000508786.

1.1.1). \$6'173.401,00 m/cte., por concepto de capital contenido del pagaré No. 04010930000508786.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 1 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>  
(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd4ec51ecd69d464953e741bc8a706daf3698e336738e0f0743b70478366f95**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                   |
|------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                         |
| Demandante | Miguel Antonio López                                              |
| Demandados | George Hamilton Tibocha Castel y Magada<br>Johana Herrera Becerra |
| Radicado   | 110014003069 2023 01465 00                                        |

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por MIGUEL ANTONIO LÓPEZ, en contra de GEORGE HAMILTON TIBOCHA CASTEL y MAGADA JOHANA HERRERA BECERRA, en razón a que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúnen los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671) y, por ende, tampoco lo del artículo 422 del C.G.P.

Tengase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio ademas de sus requisitos especiales, debe contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es la firma del creador y mención del derecho que incorpora.

Así las cosas, resulta que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en tratandose de letras de cambio, es el girador quien obra como creador del título valor, pues es de éste quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, siendo en consecuencia su rubica un elemento esencial del instrumento cartular.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado que; “[n]o determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su frima debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elocumbraciones o juicios o raciocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Becerra León. H.A., Derecho Comercial de los Títulos Valores. Cuarta Ed. Bogotá Colombia- Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (2006)

Entonces surge con claridad del texto de las normas que se invocan que las letras de cambio para que sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, requieren contener los requisitos señalados en la norma sustancial, de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no obra firma del creador de la misma, esto es, por el girador, ausencia que de suyo genera la ineficacia del título valor, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria.

Así las cosas, ante la ausencia de la rubrica del girador en la letra de cambio base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

### RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por MIGUEL ANTONIO LÓPEZ, en contra de GEORGE HAMILTON TIBOCHA CASTEL Y MAGADA JOHANA HERRERA BECERRA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069

---

<sup>2</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9470de14343ff1ce0c80cee7b74b1416811a9e47a8ae828bc6efbf9e5fc35e4e**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | Wilmer Enrique Otálora Martínez                   |
| Demandados | Marleny Dederly López                             |
| Radicado   | 110014003069 2023 01509 00                        |

La presente fue debidamente subsanada y comoquiera que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Wilmer Enrique Otálora Martínez contra Marleny Dederly López, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$10.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1 base de apremio.

1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1, desde el 8 de abril de 2022 al 7 de septiembre de 2023, a la tasa pactada del 2.2% siempre y cuando no supere el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica



1.4) \$20.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2 base de apremio.

1.5) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 9 de abril de 2022 al 9 de septiembre de 2023, a la tasa pactada del 2.2% siempre y cuando no supere el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.6) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.4, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50C-1016850. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Breiner Jesús Álvarez Álvarez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019762f0ed4a6d1117c77f84cdf1939c346ef8069a24151c85e62b43711c7ec0**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                |
| Demandante | Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopí |
| Demandados | Fabio Rojas Zuluaga                                      |
| Radicado   | 110014003069 2023 01537 00                               |

La presente demanda fue debidamente subsanada y comoquiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra FABIO ROJAS ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n°. 84112.

1.1.1). Por \$3'908.050,00 de las cuotas de capital causadas y no pagadas contenidas en el pagaré n°. 84112 de las cuotas de 31 de octubre de 2019 a 31 de agosto de 2023, a razón de \$83.150,00 cada una.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$3'490.200,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 84112, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc1f2aa3a6ec1e36f268e1d4dfb17a40be79e24f1fde497a8dfb48c7f3809f1**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | Corporación San Isidro                            |
| Demandados | José Raúl Sachez Ruda e Idalia Bermúdez Loaiza    |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 01713</b> 00                 |

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Corporación San Isidro contra José Raúl Sachez Ruda e Idalia Bermúdez Loaiza, en razón a que la escritura pública No. 855 del 24 de abril de 2023 aportada como título base de recaudo obra en copia simple y sin la respectiva constancia de ser primera copia, luego no presta mérito ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En este orden de ideas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Aunado a lo anterior, en tratándose de escrituras públicas, el artículo 38º del Decreto 2148 de 1983, establece que: *“Si en una misma escritura constaren obligaciones hipotecarias en favor de dos o más personas, el notario expedirá **sendos ejemplares de la primera copia** y expresará en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata **y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.**”*

Descendiendo al caso *sub examine*, evidencia este juez de instancia, que la escritura pública No. 855 báculo de la acción no fue aportada con la respectiva anotación de ser primera copia ni la indicación de que presta mérito ejecutivo.

Téngase en cuenta, que, al ser título ejecutivo de dicha naturaleza, la estipulación de la obligación únicamente es posible en los ejemplares que cuentan con estas constancias, no siendo dable duplicarlo o reproducirlo de otra manera, pues de así hacerlo, se libraría mandamiento de pago por todas las copias existentes.

En consecuencia, y comoquiera que la escritura pública que soporta la ejecución no contiene la constancia de ser la primera que se expide con mérito ejecutivo, conforme lo exige el artículo 38 del decreto 2148 de 1983, habrá de negarse la orden de apremio. Por lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por la Corporación San Isidro contra José Raúl Sachez Ruda e Idalia Bermúdez Loaiza, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6a931f103cd097f0069834b139488df2e00159a49cca5086a231e42308aac2**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso     | Monitorio                         |
| Demandantes | Aritur Ltda.                      |
| Demandados  | Carlos Arturo Zapata Villamil     |
| Radicado    | 110014003069 <b>2023 01715 00</b> |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 419 *ibídem* concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto.
2. Conforme lo anterior, discrimínese los valores que persigue por las mensualidades respectivas, teniendo en cuenta el estado de cobro aportada al plenario, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.
3. Exclúyase la pretensión referente a los intereses, toda vez que, dicho concepto no se pactó en el contrato de vinculación de vehículo.
4. Realícese la manifestación dispuesta en el numeral 5 del canon 420 del C.G.P., si es el caso.
5. Arrímese el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.
6. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
7. Certifíquese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 5°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717f4145e3986c199c5aaf8be020b1b1d425e180966e424d52ac3ea46ba62fd3**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                      |
|---------------|------------------------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                                            |
| Demandante(s) | Redem Tech Col S.A.S.                                |
| Demandado(s)  | Natural Business S.A.S. y David Andrés Ocampo Guzmán |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 01717 00</b>                    |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de REDEM TECH COL S.A.S. contra NATURAL BUSINESS S.A.S. y DAVID ANDRÉS OCAMPO GUZMÁN por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º A2023275.

1.1.1). \$21'527.567,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º A2023275.

1.1.2). \$3'900.964,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré n.º A2023275.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e253f9b1fd76d59745cb36c38fe6cabafe1174c06a2af7768f011b442740871**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                    |
| Demandante | Edificio Mirador de Bella Suiza Torre A P.H. |
| Demandados | Miguel Selin Badran Atik                     |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 01721</b> 00            |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del EDIFICIO MIRADOR DE BELLA SUIZA TORRE A P.H. en contra de MIGUEL SELIN BADRAN ATIK por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$10´106.900 de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 203, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio Mirador de Bella Suiza Torre A P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$6.100,00 por concepto el saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

1.1.2) \$1´348.00,00 por concepto de cuota de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2021 a razón de \$337.000,00 cada una.

1.1.3) \$4´450.800 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$370.900,00 cada una.

1.1.4) \$4´302.000,00 por concepto de cuota de administración de los meses de enero a octubre de 2023, a razón de \$430.200,00 cada una.

1.2) \$430.200,00 por concepto de cuotas extraordinarias, causadas y no pagadas del apartamento 203 del mes de mayo de 2023, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio Mirador de Bella Suiza Torre A P.H. base de apremio.

1.3) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.4) Por las cuotas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7) Reconocer personería para actuar a la abogada Nicol Shleider Quinche Mendoza, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f919c084e7fbc3630429a8cfc9734386c449adc2660c8a6d1ee25cc8b485683**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                              |
|------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                    |
| Demandante | Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención |
| Demandados | Luis Alejandro García Rivas                                                  |
| Radicado   | 110014003069 2023 01723 00                                                   |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota e intereses. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria que hace alusión en los hechos de la demanda.
2. Aclárese la dirección del demandado, toda vez que, la expuesta en la demanda pertenece a una entidad estatal donde no trabaja el deudor, de acuerdo con lo plasmado en el cartular base de ejecución.
3. De acuerdo con lo anterior, deberá adecuarse la medida cautelar.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7455bc862e1839b6a1237f8e4c0565b1dfe8984832018b929ca6c7641380f**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                 |
|---------------|---------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                       |
| Demandante(s) | Nohora Achury de Vargas         |
| Demandado(s)  | Inmobiliaria Convivienda S.A.S. |
| Radicado      | 110014003069 2023 01725 00      |

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a \$65’ 750.801,00 m/cte de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$46’400.000) previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de mínima cuantía

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18–11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía. En consecuencia, el despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia en razón al factor objetivo (cuantía).

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9d12aef282da8f53062c425021fa51bcd0f0125dc65c1d2535a13e7e787133**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                   |
|---------------|-----------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                         |
| Demandante(s) | Cobrando S.A.S.                   |
| Demandado(s)  | Julián Alejandro Chirivi Pinzón   |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 01729 00</b> |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 C.G.P.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 C.G.P se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S. contra JULIÁN ALEJANDRO CHIRIVI PINZÓN por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º M0126000100021020772938.

1.1.1). \$16´440.521,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º M0126000100021020772938.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 3 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al representante legal para fines judiciales José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ef33ea5e95b31206fd77f509cd11e8a7dd803220decbbca2693781d824edb**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:52 AM

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                   |
| Demandante | Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención |
| Demandados | Roque Jacinto Fontalvo Oyola y Hugo Rafael Niebles Sequeda  |
| Radicado   | 110014003069 2023 01731 00                                  |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota e intereses. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria que hace alusión en los hechos de la demanda.
2. Aclárese la dirección del demandado, toda vez que, la expuesta en la demanda pertenece a una entidad estatal, por lo que no es el sitio personal para notificar al demandado, de conformidad con el numeral 10 de artículo 82 del CGP concordante con el canon 6° de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta que debe informar la dirección física como la electrónico o, en su defecto, realizar las manifestaciones pertinentes.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fb42d6ee6c93c8c8e1de0a1435434722dd37fff7490170fe3edefc4b57c45a**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                          |
| Demandante | Caja Colombiana De Subsidio Familiar – Colsubsidio |
| Demandados | Beyer Alexander Gordillo Rivero                    |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 01733</b> 00                  |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana De Subsidio Familiar – Colsubsidio contra Beyer Alexander Gordillo Rivero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n°. 150000466410.

1.1.1). \$4'886.397,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n°. 150000466410.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 27 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré n°. 17000506073.

1.2.1). \$688.014,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n°. 17000506073.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 27 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.



2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8231b88a9f235eb1ec0c425764cc4a474f6516eca6616220e8e20c8ef2416e8e**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                            |
| Demandante | Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB – Fontebo |
| Demandados | Edgar Alfredo Sánchez Quiroga                        |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 01737 00</b>                    |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB – FONTEBO contra EDGAR ALFREDO SÁNCHEZ QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n°. 377656.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 377656, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

| No | Fecha de vencimiento | Valor Capital Cuota | Valor Int. Corrientes |
|----|----------------------|---------------------|-----------------------|
| 1  | 31/12/2022           | \$10.319            | \$11.984              |
| 2  | 15/01/2023           | \$10.355            | \$11.948              |
| 3  | 31/01/2023           | \$10.391            | \$11.912              |
| 4  | 15/02/2023           | \$10.427            | \$11.876              |
| 5  | 28/02/2023           | \$10.464            | \$11.839              |
| 6  | 15/03/2023           | \$10.500            | \$11.803              |
| 7  | 31/03/2023           | \$10.536            | \$11.767              |
| 8  | 15/04/2023           | \$10.574            | \$11.729              |
| 9  | 30/04/2023           | \$10.610            | \$11.693              |
| 10 | 15/05/2023           | \$10.648            | \$11.655              |
| 11 | 31/05/2023           | \$10.685            | \$11.618              |
| 12 | 15/06/2023           | \$10.723            | \$11.580              |
| 13 | 30/06/2023           | \$10.759            | \$11.544              |
| 14 | 15/07/2023           | \$10.798            | \$11.505              |
| 15 | 31/07/2023           | \$10.835            | \$11.468              |

|       |            |           |           |
|-------|------------|-----------|-----------|
| 16    | 15/08/2023 | \$10.873  | \$11.430  |
| 17    | 31/08/2023 | \$10.910  | \$11.393  |
| 18    | 15/09/2023 | \$10.949  | \$11.354  |
| 19    | 30/09/2023 | \$10.987  | \$11.316  |
| 20    | 15/10/2023 | \$11.025  | \$11.271  |
| 21    | 31/10/2023 | \$11.064  | \$11.239  |
| Total |            | \$224.432 | \$243.924 |

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$3'205.130,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 377656, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré n°. 377691.

1.2.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 377691, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

| No | Fecha de vencimiento | Valor Capital Cuota | Valor Int. Corrientes |
|----|----------------------|---------------------|-----------------------|
| 1  | 31/12/2022           | \$25.656            | \$29.800              |
| 2  | 15/01/2023           | \$25.746            | \$29.710              |
| 3  | 31/01/2023           | \$25.836            | \$29.620              |
| 4  | 15/02/2023           | \$25.926            | \$29.530              |
| 5  | 28/02/2023           | \$26.017            | \$29.439              |
| 6  | 15/03/2023           | \$26.107            | \$29.349              |
| 7  | 31/03/2023           | \$26.198            | \$29.258              |
| 8  | 15/04/2023           | \$26.290            | \$29.166              |
| 9  | 30/04/2023           | \$26.382            | \$29.074              |
| 10 | 15/05/2023           | \$26.475            | \$28.981              |
| 11 | 31/05/2023           | \$26.567            | \$28.889              |
| 12 | 15/06/2023           | \$26.660            | \$28.796              |
| 13 | 30/06/2023           | \$26.750            | \$28.704              |
| 14 | 15/07/2023           | \$26.846            | \$28.610              |
| 15 | 31/07/2023           | \$26.940            | \$28.516              |
| 16 | 15/08/2023           | \$27.034            | \$28.422              |
| 17 | 31/08/2023           | \$27.129            | \$28.327              |
| 18 | 15/09/2023           | \$27.224            | \$28.232              |
| 19 | 30/09/2023           | \$27.319            | \$28.137              |

|       |            |           |           |
|-------|------------|-----------|-----------|
| 20    | 15/10/2023 | \$27.414  | \$28.042  |
| 21    | 31/10/2023 | \$27.510  | \$27.946  |
| Total |            | \$558.026 | \$606.548 |

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3) \$7'971.129,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 377691, báculo de ejecución.

1.2.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Raquel Castellanos Pico, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 113 del 14 de diciembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df239aab9df06dc5bd71bb1f9882e6807020d91849611dc2e35f7984057ffb27**

Documento generado en 13/12/2023 10:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**